



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076
Sincedejo, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00314**-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO FERNANDEZ MONTERROZA en su calidad
de representante legal de la RED DE VEEDURIA CIUDADANA UNIDOS
COLOMBIA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANAS S.A.S.

Asunto: Admisión de demanda

El señor **MARCO TULIO FERNANDEZ MONTERROZA**, en su condición de representante legal de la **RED DE VEEDURIA CIUDADANA UNIDOS COLOMBIA**, **TULIO ALMARIO PEREZ** en su calidad de presidente de la **ACCION COMUNAL DE LA CALLE SUCRE Y MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SECCIONAL SUCRE** y un grupo de **personas de la comunidad** encabezado por la señora ONEIDA HERNANDEZ identificada con la C.C. N° 64.548.104, presenta acción popular en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANAS S.A.S.**, con el fin de que se ordene a los demandados, ejecutar las acciones tendientes a evitar el impacto que generaría sobre la comunidad y que las mismas implican amenazas a los bienes jurídicos colectivos e individuales tutelables, como son el derecho a un ambiente sano y tranquilo, el goce del espacio público, entre otros, así mismo, de acuerdo a la petición anterior, de forma inmediata dentro de las funciones en que están llamadas a cumplir, paralizar todo tipo de acto administrativo que ocasione el montaje y la construcción del proyecto llamado PLAN VIAL SAN CARLOS-CALLE SUCRE, de igual manera, se declare la responsabilidad del demandado respecto de la amenaza o violación del derecho colectivo de los comerciantes de la Avenida San Carlos y habitantes de la calle Sucre,

DEMANDANTE: MARCO TULLIO FERNANDEZ MONTERROZA en su calidad de representante legal de la RED DE VEEDURIA CIUDADANA UNIDOS COLOMBIA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANAS SAS

también, que se amparen los derechos de la tercera generación, que se imparta una orden de hacer la doble calzada por la Avenida San Carlos, que se conforme el comité de verificación, que se suspenda el acto administrativo o de procesos contractuales o de la ejecución de los mismos, se visite el lugar de los hechos, etc.

De igual manera, el extremo activo bajo la gravedad de juramento, expresa que no posee los recursos financieros suficientes para soportar el trámite de la acción, por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Respecto al Amparo de Pobreza, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, contempla que el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

A su vez, el Código General del Proceso consagra:

“Artículo 151. *Procedencia.*

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. *Oportunidad, competencia y requisitos.*

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado fuera de texto)

DEMANDANTE: MARCO TULIO FERNANDEZ MONTERROZA en su calidad de representante legal de la RED DE VEEDURIA CIUDADANA UNIDOS COLOMBIA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANAS SAS

De acuerdo a lo anterior, se accederá a conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada de manera oportuna y bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, observa esta Judicatura que la parte actora no se encuentra exceptuado de acceder al amparo en mención, debido a que no pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.¹

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por el señor **MARCO TULIO FERNANDEZ MONTERROZA**, en su condición de representante legal de la **RED DE VEEDURIA CIUDADANA UNIDOS COLOMBIA, TULIO ALMARIO PEREZ** en su calidad de presidente de la **ACCION COMUNAL DE LA CALLE SUCRE Y MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SECCIONAL SUCRE**, y un grupo de **personas de la comunidad** encabezado por la señora **ONEIDA HERNANDEZ** identificada con la C.C. N° 64.548.104, en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANAS S.A.S.**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión al representante legal del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, y al representante legal de **METROSABANAS S.A.S.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998 y adviértaseles que de conformidad con el artículo 22 de la misma norma, se le concede un término de diez (10) días contados a partir al siguiente de la notificación para contestar y solicitar la práctica de pruebas. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04370-00, Demandante: CECILIA QUIROGA SILVA, Demandados: SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Acción de Tutela.

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00314-00

DEMANDANTE: MARCO TULLIO FERNANDEZ MONTERROZA en su calidad de representante legal de la RED DE VEEDURIA CIUDADANA UNIDOS COLOMBIA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANAS SAS

TERCERO: Notifíquese al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

CUARTO: Notifíquese personalmente al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, entréguesele copia de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 21 inciso 1º de la Ley 472, infórmese de la existencia de esta acción popular a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación, donde se exprese que en este Despacho se adelanta una Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO-METROSABANAS S.A.S., especificando el objeto descrito en el libelo introductorio.

SEXTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, según lo expuesto

SEPTIMO: Solicítese a los Juzgados Administrativos de Sincelejo se sirvan informar a este Despacho si han dictado sentencia o se encuentran tramitando acción popular por los mismos hechos y pretensiones de la presente demanda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA